



Lehiaren
Euskal Agintaritza

Autoridad Vasca
de la Competencia

INFORME SOBRE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO DE EDUCADORES Y EDUCADORAS SOCIALES DEL PAIS VASCO

Expediente LEA/AVC nº 299- NORM-2018

Sumario:

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA DE LEA/AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS.....	2
1. Competencia de LEA/AVC.....	2
2. Regulación de los Colegios Profesionales.....	3
3. Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco	4
III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA	5
1. Finalidades y funciones del Colegio.....	5
2. Condiciones y proceso de incorporación.....	7
3. Reacción colegial frente a supuestos de competencia desleal.....	8
4. Honorarios profesionales y publicidad de los servicios profesionales	9
5. Recursos económicos.....	10
6. Sujeción del Colegio y los educadores sociales a la normativa de competencia	11
IV. CONCLUSIONES	12

Pleno

Alba Urresola Clavero, Presidenta

Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Enara Venturini Álvarez, Vocal y Secretaria

El Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), con la composición ya expresada, ha aprobado en su reunión celebrada el 26 de julio de 2018 el siguiente Informe en el expediente LEA/AVC nº 299- NORM-2018.



I. ANTECEDENTES

1. El 13 de abril de 2018 tuvo entrada en la Autoridad Vasca de la Competencia (LEA/AVC) un escrito de la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco, solicitando la emisión de informe sobre la modificación de Estatutos del Colegio de Educadores y Educadoras Sociales del País Vasco (Estatutos). A dicha solicitud se adjuntaba una copia de los Estatutos modificados.

II. COMPETENCIA DE LEA/AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

1. Competencia de LEA/AVC

2. El presente informe se emite en virtud de las atribuciones que la Ley de la Autoridad Vasca de la Competencia, en sus artículos 3.3 y 10.n, otorga a este organismo en materia de promoción de la misma¹. Esta función pretende fomentar la competencia efectiva en los mercados vascos por medio de resoluciones de carácter consultivo y no sancionador, entre las cuales destacan las dirigidas a las diferentes administraciones públicas.

3. El análisis de los Estatutos modificados del Colegio de Educadores y Educadoras Sociales del País Vasco (Colegio) comportará dos tipos de recomendaciones: aquéllas que ponen de manifiesto una posible vulneración normativa y aquéllas en las que los Estatutos optan por una vía que, aun no siendo frontalmente contraria a la legislación vigente, podrían opciones menos lesivas para la competencia, en cuyo caso se propondrán esas alternativas más beneficiosas para el interés público.

Este informe se ha estructurado atendiendo a categorías materiales y no sigue por tanto el orden del articulado. Sin embargo, en aras de una mayor claridad, en cada epígrafe se recoge una referencia a los textos normativos de base, los preceptos de los Estatutos afectados y un juicio de valor al respecto.

¹ Ley vasca 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, BOPV nº 29, de 9 de febrero de 2012.



2. Regulación de los Colegios Profesionales

4. La regulación de los Colegios Profesionales tiene en nuestro ordenamiento jurídico base constitucional. El artículo 36 CE establece que “la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.”

5. El ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley de Defensa de la Competencia (LDC)².

6. Aunque la normativa estatal y la autonómica de colegios profesionales es anterior a la Directiva de Servicios de la Unión Europea: Ley de Colegios Profesionales (LCP) y Ley de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales del País Vasco (LVC), numerosas normas estatales y autonómicas de trasposición de la Directiva supusieron cambios en el régimen de funcionamiento de los colegios profesionales, fundamentalmente las conocidas como Ley Paraguas y Ley *Ómnibus* o en la CAE, la Ley 7/2012³.

² Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, BOE nº 159, de 4 de julio de 2007; modificada por Ley 39/2010, de 22 de diciembre, BOE-A-2010-19703; Ley 2/2011, de 4 de marzo, BOE-A-2011-4117, y Ley 3/2013, de 4 de junio, BOE-A-2013-5940. Texto consolidado <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-12946>. Esta situación trae causa de las modificaciones normativas que derivan de la aplicación de la Directiva de Servicios de la Unión Europea.

³ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, DOUE L 376/36, de 27 de diciembre de 2006.

Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, BOE nº 40, de 15 de febrero de 1974; modificada por Ley 74/1978, de 26 de diciembre, BOE-A-1979-697, Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, BOE-A-1996-13000, Ley 7/1997, de 14 de abril, BOE-A-1997-7879, Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, BOE-A-1999-8577, Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, BOE-A-2000-11836, Ley 25/2009, de 22 de diciembre, BOE-A-2009-20725, Ley 5/2012, de 6 de julio, BOE-A-2012-9112. Texto consolidado: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1974-289&b=2&tn=1&p=20091223>.

Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales, BOPV nº 237, de 11 de diciembre de 1997.

Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley paraguas), BOE nº 283, de 24 de noviembre de 2009 y Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley *Ómnibus*), BOE nº 308, de 23 de diciembre de 2009, y Ley del Parlamento Vasco, 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la directiva de servicios en el mercado interior, que modifica la Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales, BOPV nº 84, de 30 de abril de 2012.



7. La LVC “tiene por objeto la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas que tenga lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de los colegios y consejos profesionales cuya actuación se desarrolla dentro de dicho ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica y/o sectorial”. En su Exposición de Motivos se recoge que su regulación se realiza en ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, pero sin perjuicio del artículo 139 de la CE. Este precepto constitucional establece que “ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.”

8. Por ello, el Colegio está regido por la LVC en su texto vigente tras las modificaciones realizadas en 2012 para adaptarse a la normativa de la Unión Europea. La Disposición Adicional 9ª de esta norma establece que “los artículos de esta Ley que reproducen total o parcialmente los preceptos por los que se regulan las bases del régimen de colegios profesionales se han incorporado a este texto por razones de sistemática legislativa. En consecuencia, se entenderán modificados en el momento en que se produzca la revisión de aquéllos en la normativa básica mencionada”.

3. Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco

9. La Ley 7/2003, de 22 de diciembre, creo el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco⁴.(LESPV)

10. En virtud del artículo 3 de la LESPV, podrán integrarse en el mismo las profesionales y los profesionales que se encuentren en posesión de la titulación de Diplomado Universitario en Educación Social obtenida de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto⁵, o de cualquier otra homologada por la autoridad competente.

El Real Decreto núm. 1420/1991, de 30 de agosto, regula el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social y las directrices generales propias de

⁴ Ley 7/2003, de 22 de diciembre, de creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco. BOPV N° 254, de 30 de diciembre de 2003.

⁵ Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, establece el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención. BOE nº243, de 10 de octubre de 1991.



los planes de estudios conducentes a su obtención. Dicho Real Decreto ha sido modificado y/o desarrollado por las siguientes normas⁶:

- Real Decreto nº 168/2004, de 30 de enero, regula las condiciones para la declaración de la equivalencia entre determinados títulos en materia de educación social y el título oficial de Diplomado en Educación Social establecido por el Real Decreto 1420/1991.
- Orden núm. ECI/3296/2004, de 4 de octubre, Establece el curso de nivelación de conocimientos previstos en el Real Decreto 168/2004, de 30-1-2004 (RCL 2004\376), que regulan las condiciones para la declaración de la equivalencia entre determinados títulos en materia de educación social y el título oficial de Diplomado en Educación Social establecido por el Real Decreto 1420/1991.

11. Los Estatutos del Colegio fueron aprobados por Orden del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social de 30 de marzo de 2006.⁷

III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA

1. Finalidades y funciones del Colegio

12. El artículo 8 de los Estatutos establece la finalidad del Colegio y el artículo 9 sus funciones.

Artículo 8.Finalidad

La finalidad del Colegio es: Representar y defender la profesión y los intereses generales de los Colegiados en el País Vasco, especialmente en sus relaciones con las Administraciones públicas de cualquier ámbito.

Artículo 9.-Funciones

Son funciones del Colegio:

- a) Ordenar el ejercicio profesional en cualquiera de sus formas y modalidades, dentro del marco que establecen las leyes, y vigilar el ejercicio de la profesión.(...)

⁶ Real Decreto nº 168/2004, de 30 de enero, regula las condiciones para la declaración de la equivalencia entre determinados títulos en materia de educación social y el título oficial de Diplomado en Educación Social establecido por el Real Decreto 1420/1991, de 30-8-1991. BOE nº 38, de 13 de febrero de 2004.

Orden núm. ECI/3296/2004, de 4 de octubre, Establece el curso de nivelación de conocimientos previstos en el Real Decreto 168/2004, de 30-1-2004 (RCL 2004\376), que regulan las condiciones para la declaración de la equivalencia entre determinados títulos en materia de educación social y el título oficial de Diplomado en Educación Social establecido por el Real Decreto 1420/1991. BOE nº 248, de 14 de octubre de 2004.

⁷ Orden de 30 de marzo de 2006 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se aprueban los Estatutos del Colegio. BOPV nº 98, de 25 de mayo de 2006.



f) Ostentar la representación y defensa la profesión ante la Administración pública, instituciones, tribunales y todas las demás personas públicas y privadas con legitimación para ser parte en los litigios que afecten a los intereses profesionales.(....)

13. La Comisión Nacional de la Competencia (CNC) en su informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios ha señalado que, en profesiones sin colegiación obligatoria, los colegios profesionales tienen funciones similares a las del resto de asociaciones profesionales. En tal caso, no parece que esté justificado que los Colegios mantengan un estatus privilegiado e incluso sería recomendable por su eficiencia, su constitución como asociaciones⁸.

“En principio, las profesiones colegiadas, por su propio carácter, cuentan con Colegio Profesional. Pero existen también Colegios Profesionales para profesiones tituladas en las que la colegiación no es obligatoria. El hecho de que haya actividades profesionales sin colegiación obligatoria puede llegar a cuestionar el carácter público de dichos Colegios Profesionales, ya que en estos casos sus fines se asimilan prácticamente a los de una asociación profesional. En cualquier caso, esto lleva a que en el ordenamiento jurídico actual el concepto de profesión colegiada termine siendo más amplio, incluyendo también actividades con Colegio Profesional pero sin colegiación obligatoria”

“Finalmente, es preciso hacer una reflexión sobre las profesiones sin colegiación obligatoria. En teoría, en profesiones sin colegiación obligatoria, los Colegios Profesionales tienen funciones similares a las asociaciones profesionales, y de hecho compiten con ellas en la representación de los profesionales, y en tal caso no parece que esté justificado que los Colegios mantengan un estatus privilegiado. Sin embargo, la LCP y otras leyes reconocen numerosos privilegios a los Colegios Profesionales frente a las asociaciones profesionales, como el carácter de corporación pública, el carácter de autoridad competente, la denominación, el papel en las listas de peritos judiciales y listas similares, los visados y otras cuestiones que se señalan a lo largo de las restantes secciones de este informe. Es preciso que el legislador, si opta por mantener el estatus actual que la LCP concede a los Colegios de profesiones sin colegiación obligatoria, sea consciente de que al otorgar determinados privilegios a los Colegios se pueden favorecer restricciones de la competencia. Por ello, resulta preferible que los elimine o, en caso de mantenerlos, los sustente sobre la base de los principios de justificación, proporcionalidad y no discriminación.”

Asimismo, la CNC en su Informe al Anteproyecto de Ley de Servicios Profesionales ha señalado que las profesiones sin colegiación obligatoria que cuentan con colegios profesionales mantienen innecesariamente determinados

⁸ COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA. *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la trasposición de la Directiva de Servicios*, Madrid, 2011. pág. 11, 12 y 22. Puede ser accesible en: https://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Informes_y_Estudios_Sectoriales/2012/Informe%20Colegios%20Profesionales%20tras%20Directiva%20de%20Servicios.pdf.



privilegios (corporación pública, listas de peritos, visados, etc.), siendo más razonable su conversión y denominación como Asociaciones profesionales⁹.

“(....) hubiera sido deseable la valoración, de acuerdo con los criterios de necesidad y proporcionalidad, de la alternativa de transformación en entidades de derecho privado de los colegios de colegiación voluntaria, frente a la opción por la que opta el artículo 28 y la disposición adicional octava del anteproyecto. Ello hubiera contribuido igualmente a establecer un marco normativo más sencillo y claro para todos.”

14. La colegiación es voluntaria y no es requisito para el ejercicio de la profesión, por lo que la atribución al mismo de la ordenación, vigilancia, representación y defensa de la profesión no resulta justificada.

Por ello se insta la modificación de los artículos 8 y 9 de los Estatutos en tanto atribuyen al Colegio la representación, vigilancia, defensa y ordenación de la profesión.

2. Condiciones y proceso de incorporación

15. El artículo 5.1 LVC establece como requisitos para el ejercicio de una actividad profesional los siguientes:

- a) Estar en posesión del correspondiente título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de esta ley.
 - b) No estar en situación de inhabilitación profesional.
 - c) No estar incurso en las causas de incompatibilidad o prohibición que establezcan las leyes.
 - d) Cumplir, en su caso, con las normas de colegiación.
2. Sólo por ley podrán establecerse requisitos distintos a los anteriores.”

16. Los Estatutos regulan las Sociedades Profesionales en su artículo 10, correspondiente a la Incorporación:

Artículo 10. Incorporación.

(....)

3.- Sociedades profesionales. Las Sociedades Profesionales a las que es de aplicación la Ley 2/2007, de 15 de marzo, que tengan como objeto el ejercicio en común de la actividad propia de ES, sólo o conjuntamente con otra actividad profesional que no resulte incompatible, se incorporarán al Colegio, siempre que su domicilio social o su

⁹ COMISION NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA. *Informe de Proyecto Normativo 110/13 relativo al Anteproyecto de Ley de servicios y colegios profesionales*, p. 21 https://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Informes_sobre_normativa/2013/IPNAPLSC_P.pdf.



actividad única o principal en actos propios de la profesión de ES radique en el ámbito de la CAPV.

A las Sociedades Profesionales les corresponde el derecho de participación colegial en calidad de miembros de la Asamblea General, aun careciendo del derecho del sufragio activo y pasivo, lo que en modo alguno excluye que sus profesionales inscritos en el Colegio ostenten un derecho propio.

17. La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (LSP)¹⁰, establece en su artículo 1 que las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales.

La LSP entiende por actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

Como ya se ha expuesto, la adscripción al Colegio de Educadores del País Vasco es voluntaria y el ejercicio de la profesión no requiere la colegiación por lo que no concurre el presupuesto de la LSP para que en el mismo se integren Sociedades Profesionales.

En consecuencia, esta LEA/AVC insta la supresión del artículo 10.3 de la modificación de Estatutos.

3. Reacción colegial frente a supuestos de competencia desleal

18. El artículo 11.2 de la LVC no reconoce a los Colegios la función de perseguir el intrusismo profesional y las actuaciones ilegales o irregulares que afecten al interés de la profesión.

19. Los Estatutos establecen:

Artículo 66. Faltas Graves:

Son faltas graves:

(.....)

d) Los actos que comporten competencia desleal con los compañeros y compañeras con perjuicio de un tercero.

(...)

¹⁰ Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales. BOE nº 65, de 16 de marzo de 2007. Versión consolidada accesible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-5584-consolidado.pdf>.



20. Respecto de la competencia desleal, la función del Colegio debe limitarse a poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes las prácticas de competencia desleal para la aplicación de la normativa correspondiente¹¹.

21. Las medidas disciplinarias exclusivamente podrán ser adoptadas en el caso de que exista resolución judicial que declare la existencia de comportamientos de competencia desleal¹².

4. Honorarios profesionales y publicidad de los servicios profesionales

22. Los Estatutos del Colegio al regular la competencia desleal señalan con relación a los honorarios profesionales y la publicidad lo siguiente:

Artículo 21. Competencia desleal:

1.- La educadora social y el educador han de evitar cualquier forma de competencia desleal, y en su **publicidad o propaganda, a las normas que establezca el Colegio** o, proceda, la Asamblea General. Estará prohibida, en cualquier caso, la propaganda engañosa, la que sea contraria a la normativa vigente en materia de competencia y **a la normativa colegial en materia de honorarios profesionales.**

23. En lo que respecta a los honorarios profesionales, la Ley Ómnibus suprimió la función de los Colegios recogida en el artículo 5 de la LCP, referida al establecimiento de honorarios orientativos y recogió en su artículo 14 una prohibición expresa al respecto¹³.

La única salvedad ha sido recogida en la Disposición Adicional cuarta de la LCP, que dispone la posibilidad de que los Colegios elaboren “criterios orientativos” (que no baremos) a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, criterios que también serán válidos para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan a los efectos de tasación de costas en la asistencia jurídica gratuita.

¹¹ Ver párrafo 17 AUTORIDAD VASCA DE COMPETENCIA *Estatutos del Consejo de Graduados Sociales del País Vasco*. Bilbao, 24 de Julio de 2013, http://www.competencia.euskadi.eus/contenidos/informacion/informes/es_informes/adjuntos/CO_NSEJO%20GRADUADOS%20SOCIALES.pdf.

¹² CNC, *Informe sobre Colegios Profesionales...* op. cit. Pág. 75.

¹³ Artículo 14 de la LCP: prohibición de recomendaciones sobre honorarios: “los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición Adicional cuarta”.



24. El Colegio no puede establecer honorarios mínimos u orientativos, ni establecer criterios para su determinación, por lo que se insta la supresión de la referencia a la normativa colegial en materia de honorarios profesionales.

25. En lo que respecta a la publicidad de los servicios profesionales de los colegiados, la Ley Ómnibus modificó la LCP eliminando la capacidad de los Colegios para introducir limitaciones no contempladas en la ley a las comunicaciones comerciales de sus profesionales, de manera que las disposiciones en materia de publicidad que pudiesen establecer los Colegios en sus normas, por ejemplo, para salvaguardar la independencia y la integridad de la profesión, sólo y únicamente podrán exigir a los colegiados que se ajusten a las leyes.

Así, el artículo 2.5 segundo párrafo establece,

“Los Estatutos de los Colegios, o los códigos deontológicos que en su caso aprueben los Colegios, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional.”

26. Por tanto, en ninguna norma ni código deontológico interno del Colegio se pueden establecer mayores limitaciones que las previstas por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, teniendo en cuenta, además, que el artículo 5.1 de la misma establece que¹⁴.,

“La publicidad de materiales o productos sanitarios y de aquellos otros sometidos a reglamentaciones técnico-sanitarias, así como la de los productos, bienes, actividades y servicios susceptibles de generar riesgos para la salud o seguridad de las personas o de su patrimonio, o se trate de publicidad sobre juegos de suerte, envite o azar, podrá ser regulada por sus normas especiales o sometida al régimen de autorización administrativa previa. Dicho régimen podrá asimismo establecerse cuando la protección de los valores y derechos constitucionalmente reconocidos así lo requieran”.

5. Recursos económicos

27. Los Estatutos establecen:

Artículo 56. Recursos económicos.

1.- El Colegio contará con recursos económicos ordinarios y extraordinarios.

2.- Serán recursos económicos ordinarios del Colegio:

a) Las cuotas de incorporación de las colegiadas y colegiados.

¹⁴ Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, BOE núm. 274 de 15 de noviembre. Texto consolidado <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1988-26156>



- b) Las cuotas de incorporación de las colegiadas y colegiados.
- c) Las cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General.(....)

28. La CNC, en su Informe sobre Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios señaló que¹⁵:

“Desde un punto de vista económico, cuotas de inscripción o colegiación elevadas pueden considerarse, especialmente cuando la colegiación otorga una ventaja significativa para competir en el mercado, como costes hundidos para el colegiado y por tanto configuran una barrera de acceso que tiene el efecto de desanimar, retrasar o impedir la entrada de nuevos competidores, reduciendo la competencia efectiva y, adicionalmente, facilitar la repercusión de los costes de las cuotas de inscripción y colegiación soportados por los colegiados a los usuarios y consumidores.”

29. Teniendo en cuenta que las cuotas colegiales deben ser proporcionales y no discriminatorias, deberían estar calculadas tomando como base los servicios prestados por el Colegio al colegiado y no basarse en los ingresos del colegiado.

6. Sujeción del Colegio y los educadores sociales a la normativa de competencia

30. Como ya se ha expresado el artículo 2.1 de la LCP establece que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal¹⁶.

Por ello, resulta deseable que en el seno de los Estatutos se realice una mención expresa a que el ejercicio de las actividades de educador social se desarrollará en régimen de competencia entre los profesionales. Así, se recomienda introducir en los Estatutos colegiales:

“El ejercicio de la actividad de mediación de las educadoras y educadores sociales se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeta, en cuanto a la oferta de servicios y la fijación de su remuneración y del resto de condiciones de prestación de servicio, a la Ley de Defensa de la Competencia.”

¹⁵ CNC, *Informe sobre Colegios Profesionales... op. cit.* p.57.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 2 de junio de 2009 (RC 5763/2006). Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de junio de 2.007 (RC 9.449/2.004) y Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 de noviembre de 2008 (RC 5837/2005).



31. Por su parte, el sometimiento del Colegio a la normativa de defensa de la competencia no se limita al literal de los Estatutos u otras normas del Colegio (como los reglamentos de régimen interno, los procedimientos establecidos o la normativa deontológica) sino que se extiende a toda su actuación¹⁷.

Por ello, independientemente del texto de sus Estatutos, el Colegio no deberá adoptar decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia, dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia. El artículo 2.4 de la LCP así lo exige.

IV. CONCLUSIONES

Primera. Se recomienda incorporar a los Estatutos una mención expresa a que el ejercicio profesional de la actividad de educador social se desarrollará en régimen de libre competencia entre los profesionales.

Segunda. El Colegio no deberá adoptar decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia, ni “ordenar el mercado” dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia. Cualquier acuerdo, decisión o recomendación debe respetar la LDC.

Asimismo, la actuación del Colegio debe estar inspirada, no solo en la defensa de los intereses corporativos de sus miembros sino igualmente en la protección de los intereses de los consumidores y usuarios en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.

Tercera. Resulta necesaria la modificación de los siguientes artículos de los Estatutos:

- 8 (Fines)
- 9 a y f (Funciones)

Los siguientes artículos deben ser suprimidos:

- 10.3 (Sociedades Profesionales)
- 21 (Competencia desleal: Referencia normas reguladoras de honorarios profesionales)

¹⁷ El artículo 2.4 de la LCP establece que los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la LDC.